

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00030/2015

-

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2014 0000201

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000200 /2014PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000200 /2014

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: HIDROELECTRICA DEL CANTABRICO S.A.

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª: LOPD

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a veinte de febrero de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 200/2014, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante la entidad Hidroeléctrica del Cantábrico S.A, representada por la Procuradora Doña LOPD LOPD y asistida por el Letrado Don LOPD LOPD ; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador Don LOPD LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD LOPD ; sobre tributario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que anule la referida resolución del Tribunal Económico

Administrativo del Ayuntamiento de Gijón y la liquidación de intereses moratorios que en ella se confirma.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite dándose traslado de la misma al Ayuntamiento de Gijón para que la contestase, lo que verificó en el sentido de solicitar la desestimación del recurso interpuesto, con el resultado que consta en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Gijón de 11-6-14 por la que se desestima la reclamación presentada contra liquidación en concepto de intereses de demora por suspensión de procedimiento recaudatorio, por importe de 8.121,20 euros.

Se señala en la demanda que el Ayuntamiento de Gijón, notificó en su día a la actora una liquidación a su cargo en concepto de ICIO por principal de 283.590,10 euros. Recurrída dicha liquidación, tras su confirmación por el Tribunal Económico Administrativo Municipal fue anulada en vía contencioso-administrativa. En consecuencia la liquidación inicial fue sustituida por otra por importe de 96.618,40 euros que fue pagada en el período voluntario con fecha 16-11-12. Con fecha 27-1-14 se le ha notificado liquidación de intereses de demora sobre la segunda liquidación citada de 96.618,40 euros por el tiempo transcurrido entre el fin del plazo de pago en período voluntario de la liquidación primera que fue anulada y la fecha de pago de la segunda liquidación hecha en sustitución de aquella, tras declararse su nulidad. Que el importe liquidado por estos intereses de demora es el citado de 8.121,20 euros. Se funda la liquidación, según su motivación, en el art. 26 apartados 2.c y 5 de la LGT.

Como fundamentos de derecho se alega con invocación de los arts. 26 y 12 de la LGT y art. 3 del Código Civil que no cabe liquidar intereses de demora allí donde no hay mora, donde no exista un retardo en el pago de una obligación líquida y vencida. Se añade que si la liquidación recurrida no es ajustada a derecho y es anulada, la misma no determina una obligación que sea exigible y si la obligación liquidada no es exigible con arreglo a derecho es imposible incurrir en mora, pues nada resulta de dicho acto que sea obligatorio pagar.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el art. 26.2.c) de la Ley 58/03, General Tributaria, el interés de demora se exigirá cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Y el art. 26.5 de la misma LGT previene que en los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

La cuestión controvertida en el presente proceso es analizada en las sentencias del TS de 9-12-13 y 16-10-14, señalándose en la primera de ellas que dicho Tribunal es consciente de que algunas de las conclusiones de la misma no son coincidentes con el criterio sostenido en pronunciamientos previos, si bien, se añade, se ha de reparar en que tales pronunciamientos fueron dictados en aplicación de la LGT de 1963.

En dichas sentencias se señala que una liquidación tributaria puede ser anulada por razones de forma o de fondo y en este segundo caso, total o parcialmente.

La anulación por motivos formales afecta a la liquidación en su conjunto y la expulsa en cuanto tal del universo jurídico, para que, en su caso, si procede, se dicte otra nueva cumpliendo las garantías ignoradas al aprobarse la primera o reparando la falta procedimental que causó su anulación. En estas situaciones, en puridad no existió hasta la aprobación de la nueva liquidación una deuda del obligado tributario frente a la Hacienda legítimamente liquidada, al no poderse entender efectuado conforme a derecho el procedimiento de cuantificación por la Administración de la obligación tributaria de aquél.

Si la anulación tiene lugar por razones de fondo pero es total, el criterio debe ser el mismo, pues tampoco hay en tal caso una deuda legítimamente liquidada.

Distinto es el escenario, señalan dichas sentencias, si la anulación por razones sustantivas es parcial, porque en tales tesituras sí que existe una deuda del contribuyente legítimamente liquidada desde la decisión inicial, en la parte no anulada, a la que lógicamente se contrae la exigencia de intereses de demora. A este supuesto es, por tanto, al que se refiere el art. 26.5 de la vigente LGT cuando dice que, en tales casos y siendo necesaria una nueva liquidación, los intereses se exigirán sobre el nuevo importe, desde el día que resulte conforme a las reglas previstas en el apartado 2 y hasta que sea dictada la nueva, sin que este dies ad quem pueda situarse más allá del plazo de que dispone la Administración para ejecutar la resolución anulatoria parcial por razones sustantivas.



La aplicación de esta reciente doctrina jurisprudencial ha de conllevar en el caso la desestimación del recurso, pues la anulación de la liquidación originaria y su sustitución por la nueva liquidación por importe de 96.618,40 euros, sobre la que se practica la liquidación de intereses, se produjo al excluir de la base liquidable algunas de las partidas que inicialmente fueron incluidas, de modo que estamos ante una anulación parcial de la primera liquidación, por razones sustantivas, lo que conlleva la exigencia de los intereses de demora reclamados.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Doña LOPD LOPD en nombre y representación de Hidroeléctrica del Cantábrico S.A contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Gijón de 11-6-14 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS